



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
XXX
(Palencia)

Asunto: Ocupación de camino público/ incumplimiento de resolución aceptada

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **492/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad por la ocupación efectuada de un camino vecinal (Camino de XXX - parcela XXX del polígono XXX-) que ha sido labrado a la altura de la parcela XXX, alterando su trazado y afectando así a otras fincas de la zona.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que se han puesto de manifiesto ante ese Ayuntamiento estos hechos en varias ocasiones y se ha tramitado un expediente anterior ante esta Institución (expediente **1633/2019**), en el que se formuló una resolución que resultó aceptada por esa administración local, la situación se mantiene ante la absoluta pasividad y desidia del Ayuntamiento en la defensa de sus bienes de dominio público.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que desde que se recibió comunicación de esa Procuraduría, aun no habiendo contestando por escrito el Ayuntamiento, se han continuado realizando gestiones de investigación para solucionar la situación, primero si era cierto que la invasión y desvío del camino continuaba produciéndose y si este era efectivamente de carácter público, no de acceso a fincas de cultivo y servidumbre entre tierras.



Con posterioridad se ha tratado de averiguar quien ocupa dicho camino y lo desvía, tarea que en absoluto es fácil, ya que como hemos indicado en ocasiones anteriores estamos en un pequeño municipio, que carece de personal (existe únicamente Secretaría compartida que acude 2 días a la localidad, y se ocupa de gestionar y tramitar todo tipo de documentación administrativa y de otra índole).

Se ha concluido por parte de este Ayuntamiento, que se trata efectivamente de un camino de carácter público no de servidumbre. Se ha averiguado, tras arduas investigaciones, que quien parece ha ocupado el camino, que en principio se pensó era la Junta Agropecuaria Local (a quienes también nos hemos dirigido), es propietario de tierra colindante, y manifiesta (no al Ayuntamiento) sino a algún vecino (que así ha informado a esta Alcaldía) que lo ha desviado porque no sirve de paso más que a él y ha dejado camino unos pocos metros más lejos, explicación que es de todo punto inadmisibles. El afectado continúa sin recibir las llamadas que desde el Ayuntamiento se le realizan, y tras averiguar su domicilio (residencia y lugar en que ejerce su actividad profesional) se le han dirigido varias comunicaciones, que tras una larga espera se devuelven a este Ayuntamiento, la última se adjunta para su constancia.

No obstante desde este Ayuntamiento se siguen adoptando medidas para corregir la situación. Al servicio del SEPRONA que en fechas recientes ha acudido al Ayuntamiento para recabar información sobre el asunto (adjuntamos copia del Informe que se les ha proporcionado desde este Ayuntamiento) se le ha recabado colaboración en aras de localizar el presunto responsable de la infracción, ya que como hemos indicado no tenemos certeza salvo por indicios y ser propietario beneficiado del desvío. Indicar asimismo y como novedad al asunto que por el propio Seprona se ha proporcionado a Ayuntamiento posible copropietario de tierra colindante y pudiera ser co-responsable de la irregularidad, este Ayuntamiento con nueva dirección va a proceder a practicar intento de notificación.

Por otra parte y para ir dando pasos cara al futuro, se solicita a la Excm. Diputación Provincial para que proceda por los Servicios Técnicos de Diputación Provincial de Palencia a deslindar por Ingenieros y Topógrafos el verdadero discurrir del camino.

Pero para mayor conocimiento de los hechos, indicamos que esta ocupación viene de antiguo (más de 8 o 10 años), situación que ha resultado desconocida a este Ayuntamiento porque no existen otros afectados por la situación descrita. El camino se encuentra en una finca de grandes dimensiones (constituye un diseminado del municipio de XXX), que es en sí un pequeño municipio (con calles, iglesias, cementerio propio) pero de propiedad privada, ahí se encuentra antiguo Castillo de XXX (sito también en esta finca de propiedad privada) y que también ha sido objeto de denuncia a ese Procurador en otras ocasiones, por su estado de conservación). Dicha finca, con el



nombre de XXX (proviene de los antiguos Señoríos eclesiásticos de la Edad Media), perteneció en su origen a un único propietario, pero en la actualidad está en manos de diferentes familias, herederos diversos y multitud de propietarios, por lo que resulta muy complicado determinar quién es propietario de cada zona de la finca, castillo, muralla, cableados iglesia Parroquial con antigüedad superior a 35 años, etc.).

No obstante y una vez se ha comprobado que la titularidad del camino es pública, se realizarán nuevas gestiones y se intentará se adopten todas las medidas de presión posibles en aras de corregir esa situación anómala, pero intentando que ello cause el menor perjuicio económico a las Arcas Municipales y que sean los causantes del perjuicio quienes resuelvan la situación.

Adjuntamos copia de últimas notificaciones efectuadas por este Ayuntamiento en relación con tema que nos ocupa.

Nos reiteramos nuevamente y queremos dejar patente la imposibilidad material y personal para responder a los requerimientos que se efectúan desde esta Defensoría, con la debida celeridad por los motivos indicados”.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de lo informado, procede realizar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento aunque los hechos a los que se refiere la queja parecen encontrarse en vías de solución, según se pone de manifiesto en el informe evacuado. No obstante, vamos a remitirnos, en parte, a los argumentos esgrimidos en nuestra anterior resolución, cuyo seguimiento también pretendíamos al admitir a trámite esta queja en un ejercicio de comprobación de la eficacia real de las resoluciones que se formulan desde esta Procuraduría.

La realización de seguimientos respecto del grado de cumplimiento de nuestras recomendaciones sirve además para dar respuesta a las demandas de los ciudadanos, que una vez recibida la resolución de su expediente de queja y transcurrido un plazo de tiempo prudencial, pueden volver a ponerse en contacto con la Institución para informar de la inactividad de la administración correspondiente en el cumplimiento de los compromisos previamente aceptados, como ha ocurrido en este caso.

Los ciudadanos confían en la seriedad de todas las instituciones públicas y **esperan que los acuerdos que asumen se cumplan**, de ahí que cuando éstos no se materializan insistan en poner de manifiesto estos incumplimientos y/o tardanzas. Para esta Institución esta labor resulta muy importante, ya que acrecienta la confianza de aquellos que someten sus reclamaciones a nuestra consideración, permite conocer **de**



forma real la eficacia de las resoluciones que se emiten y dar por finalizados los asuntos definitivamente, sin falsas soluciones o con aceptaciones meramente formales que resultan muy negativas tanto para los ciudadanos como para la administración supervisada.

Como V.I. conoce perfectamente, la administración pública está sujeta, por mandato constitucional, al principio de legalidad en su actuación, y así lo establecen los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. La actuación de las administraciones, además, debe estar presidida por los **principios de buena fe y confianza legítima**, principios que inciden directamente en la denominada buena administración, que exige una **posición activa de la administración tendente a conseguir su objeto, que no es otro que el de servir a los ciudadanos**.

Por otro lado, en relación con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el respeto a los ciudadanos, señala el Tribunal Supremo (Cfr. STS 17 de abril de 1990): *“Interdicción de la arbitrariedad no es tanto prohibición de actuaciones administrativas ilícitas, cuando necesidad por parte del poder público de justificar en cada momento su propia actuación (...)”* añadiendo que *“(...) la administración debe actuar siempre de forma que provoque la confianza y el respeto de los ciudadanos (...)”*.

En este sentido debemos señalar que la principal misión de esta Defensoría es el control de la administración y la defensa de los derechos recogidos en el Título I de la Constitución española, tal y como señalan los artículos 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y el artículo 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León: *“El Procurador del Común es el alto comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas para la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos (...)”*.

Esta Institución se inserta pues en nuestro ordenamiento jurídico para cubrir aquellos ámbitos que decidan no confiarse a los medios clásicos de control de la administración, y, en la medida que no dirime intereses particulares, va realiza una **actividad de control de la actuación administrativa**.

Así las cosas, el compromiso que ese Ayuntamiento asumió era el de llevar a cabo las actuaciones precisas para poner fin a las ocupaciones del camino, ocupaciones que se producían a la altura de una finca que incorpora, al labrar su superficie, el trazado del camino a dicha parcela rústica. La determinación de la persona que ejecuta tales acciones no parece muy difícil, ya que o es el titular catastral o el arrendatario de la finca en el caso que el titular no la cultive directamente.



No obstante, la existencia de una cierta indeterminación en cuanto al trazado del camino y respecto de la “autoría” de las acciones que estamos analizando parece que ha motivado que la administración local solicitase a la Excm. Diputación que por parte de sus técnicos se procediese a realizar el oportuno deslinde (aunque esta solicitud es muy reciente, ya que se ha efectuado en julio de 2022) para frenar así las constatadas intrusiones en el camino, **cuya integridad y funcionalidad debe mantener esa administración.**

Se apunta en el informe municipal que el camino parece servir solo a unos pocos propietarios que no han manifestado su oposición al posible trazado alternativo del mismo. Sin embargo, debemos recordarle que todas las modificaciones o alteraciones en el trazado de los caminos deben tener su fundamento en el interés público y debe seguirse, para realizar dicha alteración, el procedimiento adecuado. Este procedimiento no es otro que la aprobación de un proyecto con los trámites de aprobación inicial, exposición al público y aprobación definitiva. Tales trámites deben evacuarse obligatoriamente, con especial cuidado de notificar a todos los posibles afectados por si existen fincas que, tras la alteración, pudieran quedar sin acceso público.

En el curso de dicho expediente la administración debe examinar, para su ponderación y con base en el principio de proporcionalidad, el interés público y privado en conflicto, es decir si los intereses que eventualmente pudiera tener la entidad local no se ven menoscabados con la alteración de trazado pretendida, y desde luego no resulta posible que se realice una alteración material por un particular, aunque sea “tolerada” por quienes sean propietarios.

Se deben mantener todas las vías rurales de su localidad con sus trazados, pues responden a la atención de la necesidad de acceso a fincas y predios rústicos con vehículos agrícolas, y si en este caso no se hacía uso de un determinado camino tal vez fuera debida a la falta de mantenimiento de los caminos por parte de la entidad local titular y no a la innecesaridad de esta vía de acceso.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten todas las medidas que resulten procedentes para la recuperación efectiva y/o el deslinde del camino al que se refiere esta queja, impulsando decididamente la tramitación de los oportunos expedientes, de manera que mantenga su trazado original y velando por el mantenimiento del uso público al que se encuentra afecto y garantizando, de este modo, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López